



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/6366
XS/7466

22 agosto 1966

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

Vigésimo primer período de sesiones

ELECCION DE CINCO MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Memorando del Secretario General

I. INTRODUCCION

1. El 5 de febrero de 1967 expirará el mandato de los cinco magistrados de la Corte Internacional de Justicia indicados a continuación:

- Sir Percy Spender (Australia);
- Sr. V.K. Wellington Koo (China);
- Sr. B. Winiarski (Polonia);
- Sr. J. Spiropoulos (Grecia);
- Sr. F. Ammoun (Líbano).

Por tanto, es necesario que, en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea, ésta y el Consejo de Seguridad elijan cinco magistrados para un período de nueve años, contados desde el 6 de febrero de 1967.

2. El Secretario General ha pedido a los grupos nacionales de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte que propongan candidatos hasta el 1.º de septiembre de 1966, a más tardar. Las candidaturas que reciba para esa fecha y los curricula vitae de los candidatos serán transmitidos por separado a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad. Además, las listas de candidatos se publicarán en el Diario de las Naciones Unidas el día de la elección y sus nombres aparecerán en las cédulas de votación que se distribuirán durante las elecciones. El presente memorando tiene por objeto recordar la composición actual de la Corte Internacional de Justicia y describir el procedimiento que se sigue en la Asamblea General y el Consejo de Seguridad para las elecciones.

II. COMPOSICION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

3. A continuación se indica el nombre y la nacionalidad de los miembros actuales de la Corte Internacional de Justicia, así como el año en que expirará el correspondiente mandato:

<u>Nombre</u>	<u>Nacionalidad</u>	<u>Expiración del mandato actual</u> (el 5 de febrero de)
(Por orden de precedencia)		
Sir Percy Spender, Presidente	Australia	1967
V.K. Wellington Koo, Vicepresidente	China	1967
B. Winiarski	Polonia	1967
J. Spiropoulos	Grecia	1967
Sir Gerald Fitzmaurice	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1973
V.M. Koretsky	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1970
K. Tanaka	Japón	1970
J.L. Bustamante y Rivero	Perú	1970
Ph. C. Jessup	Estados Unidos de América	1970
G. Morelli	Italia	1970
Sir Muhammad Zafrulla Khan	Pakistán	1973
L. Padilla Nervo	México	1973
I. Forster	Senegal	1973
A. Gros	Francia	1973
F. Ammoun	Líbano	1967

III. PROCEDIMIENTO EN LA ASAMBLEA GENERAL Y EN EL
CONSEJO DE SEGURIDAD

4. Las elecciones se celebrarán con arreglo a las siguientes disposiciones:
 - a) El Estatuto de la Corte, en particular los Artículos 2 a 4 y 7 a 12;
 - b) Los artículos 151 y 152 del reglamento de la Asamblea General;
 - c) Los artículos 40 y 61 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad.
5. De conformidad con la resolución 264 (III) de la Asamblea General de 8 de octubre de 1948, Liechtenstein, San Marino y Suiza, que son Partes en el Estatuto pero no son Estados Miembros de las Naciones Unidas, participarán en la Asamblea General para la elección de los miembros de la Corte en las mismas condiciones que los Estados Miembros de las Naciones Unidas.
6. El día de las elecciones, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a elegir cinco miembros de la Corte (Artículo 8 del Estatuto).
7. Conforme al Artículo 2 del Estatuto, los magistrados deben ser elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, entre personas que gocen de alta consideración moral y que posean las calificaciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean juríconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional. El Artículo 9 requiere que los electores tengan en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse posean individualmente las calificaciones debidas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.
8. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad (párr. 1 del Artículo 10 del Estatuto).
9. Ha sido práctica habitual de las Naciones Unidas interpretar las palabras "mayoría absoluta" en el sentido de mayoría de todos los electores calificados incluyendo tanto los que voten como los que no voten. Los electores calificados en la Asamblea General son todos los Miembros, más los tres Estados no miembros mencionados en el precedente párrafo 5 que son Partes en el Estatuto de la Corte.
10. En las votaciones del Consejo de Seguridad ocho votos constituyen mayoría absoluta, sin que se haga distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo (párr. 2 del Artículo 10 del Estatuto).

/...

11. Los electores en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad indicarán el candidato por quien deseen votar poniendo una cruz junto a su nombre en la cédula de votación. En la primera votación, cada elector no podrá votar por más de cinco candidatos, y en las votaciones sucesivas no podrá votar por más de cinco menos el número de los que ya hayan recibido mayorías absolutas. Con arreglo al Artículo 7 del Estatuto, únicamente serán elegibles los candidatos cuyos nombres figuren en la lista preparada por el Secretario General, a menos que se siga el procedimiento especial indicado en el párrafo 2 del Artículo 12 (véase párr. 17, infra).
12. En la 915a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 16 de noviembre de 1960, se efectuó un debate del procedimiento sobre si debería aplicarse el artículo 96 del reglamento de la Asamblea a las elecciones de miembros de la Corte Internacional de Justicia. Este artículo establece un procedimiento para votaciones limitadas en caso de que después de la primera votación el número de candidatos que hay que elegir no haya obtenido la mayoría necesaria. Por 47 votos contra 27 y 25 abstenciones, la Asamblea General decidió que dicho artículo no se aplicaba a las elecciones de miembros de la Corte y procedió a elegir los candidatos necesarios en una serie de votaciones no limitadas.
13. Si en la primera votación, sea en la Asamblea General, sea en el Consejo de Seguridad, menos de cinco candidatos obtuvieren una mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación, y se proseguirán las votaciones en la misma sesión hasta que cinco candidatos hayan logrado la mayoría requerida. Cuando esto ocurra en cualquiera de los dos órganos (y no antes), el Presidente de este órgano notificará al Presidente del otro los nombres de los cinco candidatos. Dicha notificación no será comunicada por el Presidente de un órgano a sus miembros hasta que dicho órgano haya dado a cinco candidatos la mayoría requerida.
14. Ha habido casos en el Consejo de Seguridad en que más candidatos que el número necesario han obtenido mayoría absoluta en una misma votación. La práctica seguida por el Consejo el 6 de diciembre de 1951, el 7 de octubre de 1954 y el 21 de octubre de 1963, cuando se dieron tales casos, consistió en proceder a una nueva votación con todos los candidatos; el Presidente del Consejo de Seguridad se abstuvo de hacer notificación alguna al Presidente de la Asamblea General hasta el momento en que sólo el número necesario de candidatos, y no más, hubieron obtenido mayoría absoluta en el Consejo^{1/}.

^{1/} La práctica seguida el 21 de octubre de 1963 (1071a. sesión del Consejo de Seguridad) fue luego objeto de ciertas reservas de parte de un Estado Miembro que sugirió que se volviese a examinar dicha práctica (véanse S/5445, S/5449 y S/5461. /...

15. Si al comparar las listas de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad se comprobare que los candidatos así elegidos son menos de cinco, la Asamblea y el Consejo procederán, de nuevo independientemente la una del otro, en una segunda sesión, y si fuere necesario en una tercera, a elegir mediante nuevas votaciones el número de candidatos necesario para llenar las vacantes restantes (Artículo 11 del Estatuto), debiendo compararse nuevamente los resultados después de que los candidatos necesarios hayan obtenido una mayoría absoluta en cada órgano.

16. Se continuará aplicando el citado procedimiento hasta que los dos órganos hayan elegido cinco candidatos. Sin embargo, si después de la tercera de tales sesiones subsistieran una o varias vacantes, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, nombrando tres cada órgano. Esta comisión conjunta deberá escoger por mayoría absoluta de votos un candidato para cada vacante y someter sus nombres a la aprobación de la Asamblea y del Consejo. Si la comisión conjunta lo acordare unánimemente, podrá proponer el nombre de un candidato no incluido en la lista presentada, siempre que el candidato satisfaga las condiciones requeridas (Artículo 12 del Estatuto).

17. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya elegidos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo entre los candidatos que hayan obtenido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.
